



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-279/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por quien se ostenta como representante de la candidata a la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Jardín Azpeitia, clave 02-038, Demarcación Territorial Azcapotzalco³.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria⁵

¹ **Secretario:** Lilián Herrera Guzmán. **Colaboró:** Arely Estefanía Vichis Sánchez.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Unidad Territorial.

⁴ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

⁵ En lo sucesivo denominada COPACO, entendida como el órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Cuya elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, mediante Acuerdo⁷, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁸.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General⁹, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante¹⁰.

3. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial registraron sus candidaturas, entre ellas, la de [REDACTED].

De ahí que, la autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de declarar la procedencia del registro¹¹.

4. Recepción de votos vía remota. Del veinte al treinta de abril, se llevó a cabo la Jornada Electiva mediante el Sistema Electrónico por Internet.

⁶ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁷ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁸ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁹ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

¹⁰ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 y IECM/ACU-CG-024/2026.

¹¹ Tal como se advierte de la publicación de candidaturas, publicada en la página de internet del propio Instituto Electoral a través del link <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

Cabe destacar que ese medio constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral y en atención a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados **XX.2o. J/24**, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, al encontrarse contenido en la página oficial del citado órgano electoral.

5. Jornada presencial. El tres de mayo, se celebró la Jornada Electiva, en su modalidad presencial, entre ellas, la correspondiente a la Unidad Territorial.

6. Cómputo y entrega de constancias. Al término de la Jornada Única, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevó a cabo el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta.

El quince de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial, en la que se asignaron los siguientes lugares¹²:

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
[REDACTED]	G
[REDACTED]	E
[REDACTED]	H
[REDACTED]	B
[REDACTED]	D
[REDACTED]	A
[REDACTED]	F
[REDACTED]	C
[REDACTED]	K

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El siete de mayo, la parte actora, ostentándose como representante de [REDACTED], candidata a COPACO de la Unidad Territorial, presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, con la intención de hacer valer presuntas irregularidades ocurridas, según su dicho, durante la

¹² Como consta en la página de internet del propio Instituto Electoral a través del link <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco> Cabe destacar que ese medio constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral y en atención a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, al encontrarse contenido en la página oficial del citado órgano electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

jornada para elegir a quienes integrarían la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial.

2. Turno. El doce de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-279/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora¹³, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. El trece de mayo, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁴ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al Tribunal le corresponde resolver los medios de impugnación en los que se hagan valer probables irregularidades suscitadas en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa; a partir de lo cual debe verificarse que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

¹³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1468/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la validez de la jornada electiva de tres de mayo, en la que se eligieron a quienes integrarían la COPACO de la Unidad Territorial.

SEGUNDO. Improcedencia

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁵.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V, de la Ley Procesal, consistente en que la parte promovente carece de legitimación.

1. Marco de referencia

- Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁵ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*¹⁶.

Por tanto, resulta compatible con esa previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades dirigidas a obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia de fondo, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES"**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

- **Improcedencia por falta de personería**

La Ley Procesal¹⁷ establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a la ciudadanía por propio derecho o a través de sus representantes legítimos y las y los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana.

Dicha legislación también establece¹⁸ que, en caso de que la parte promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará la documentación necesaria para acreditarla. Dispone que se entenderá por parte promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo.

Así, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate.

En consonancia con lo anterior, las ciudadanas y ciudadanos están legitimados para promover el juicio electoral por propio derecho o por medio de las personas que ostenten su representación legítima.

2. Caso concreto

¹⁷ En el artículo 46, fracción IV.

¹⁸ Por su parte, el artículo 47, fracción III.

En el caso, [REDACTED] quien, a su decir, acude **en representación** de [REDACTED], **candidata** a integrar la COPACO de la Unidad Territorial, pretende controvertir presuntas irregularidades ocurridas en la jornada electiva de tres de mayo, correspondientes a la elección de la COPACO 2026-2029, en la Unidad Territorial.

Sin embargo, no es posible reconocer la personería con la que se ostenta la ciudadana mencionada, ya que el documento que exhibió para acreditar el carácter de representante de la candidata no resulta válido para tal efecto.

Esto es, la copia simple de su “Acreditación” como “representante en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, en la MRVyO M01”, no es idónea ni suficiente para reconocerle la representación con la que se ostenta, ya que si bien, de acuerdo con la BASE VIGÉSIMA TERCERA de la Convocatoria, las personas candidatas podían acreditar ante la Dirección Distrital correspondiente una persona representante por cada Mesa, lo cierto es que esa acreditación solo tiene efectos el día de la Jornada Única.

Es decir, la representación que la parte actora sostuvo durante la jornada, en términos del instrumento convocante, no es extensiva para presentar un medio de impugnación con el que pretenda controvertir supuestas irregularidades en la elección de que se trata.

En consecuencia, no cuenta con la calidad de representante judicial para efectos de la impugnación que intenta a nombre de la candidata, pues no funge como mandataria judicial o representante para promover medios de impugnación.

En efecto, los límites de la representación que ostenta ante la autoridad administrativa se encuentran acotados, precisamente, al momento en que tiene lugar la jornada electoral, es decir, el tres de mayo.

No pasa inadvertido que la fracción IV, del artículo 46, de la Ley Procesal dispone que, tratándose de los Comités Ciudadanos, únicamente los representantes de las fórmulas registradas antes las Direcciones Distritales del Instituto estarán legitimados para interponer medios de impugnación; sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable al caso concreto.

Ello, porque obedece a un diseño normativo anterior, donde los entonces denominados “Comités Ciudadanos” se postulaban a través de fórmulas, lo que justificaba la figura de representación, circunstancia que hoy en día no resulta aplicable, ya que las COPACO se conforman por personas que, en lo individual, contienden en la jornada.

En las relatadas circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el diverso 46, fracción IV y 47, fracción III, de la Ley Procesal, por lo que procede **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".